



VISTOS:

El Informe N° D17-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 13 de diciembre de 2022; Oficio N° D1392-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 05 de noviembre de 2022; Recurso de Apelación, de fecha 03 de noviembre de 2022 (EXP. N° 2022-64157); Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 23 de octubre de 2022; Solicitud S/N, de fecha 19 de octubre de 2022 (EXP. N° 2022-60961); Resolución Administrativa Regional N° D111-2022-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 15 de agosto de 2022; Resolución de Gerencia General Regional N° D158-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 01 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante **Resolución de Gerencia General Regional N° D158-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 01 de junio de 2022**, la entidad resolvió:

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO: CESAR**, a partir del 12 de junio de 2022, por causal de límite de setenta (70) años de edad al ING.TRINIDAD INFANTE CHAVEZ, servidor nombrado, en el cargo SUPERVISOR PROGRAMA SECTORIAL II, nivel remunerativo F-2, adscrito a la Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura, cuya plaza se declarará vacante a partir de dicha fecha, AGRADECIÉNDOLE por los importantes servicios prestados al Estado y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones en calidad de servidor del Gobierno Regional Cajamarca.

(...)

Que, mediante **Resolución Administrativa Regional N° D111-2022-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 15 de agosto de 2022**, se resolvió lo siguiente:

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, el beneficio de COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, a favor del ING. TRINIDAD INFANTE CHAVEZ, servidor nombrado, en el cargo CAP-P como SUPERVISOR de PROGRAMA SECTORIAL II, nivel remunerativo F-2, adscrito a la Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, según la siguiente liquidación:**

N°	EX SERVIDOR	Periodo Laborado	Remuneración		CTS	
			MUC	BET	Cálculo	Monto
			(a)	(b)		
1	Infante Chavez Trinidad	35 AÑOS	738.10		$738.10 * 33$	S/ 25,833.50
		1 MESES	738.10		$738.10/12*1$	S/ 61.51
		12 DÍAS	738.10		$738.10/360*12$	S/ 24.60
TOTAL						S/ 25,919.61

- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, el beneficio de COMPENSACION VACACIONAL, a favor del ING. TRINIDAD INFANTE CHAVEZ, según la siguiente liquidación:**

N°	EX SERVIDOR	Periodo Laborado	Remuneración		Compensación Vacacional			
			MUC	BET	Días vacacionales	Descuento de días utilizados, según Informe	Cálculo	Monto a pagar (sujeto a descuentos de ley)
			(a)	(b)				
1	Infante Chávez Trinidad	2020-2021	738.10	79.60	23	7	$(a+b)/30*c$	S/626.90
		2021-2022	738.10	79.60	30		$(a+b)/30*c$	S/817.70
total								S/1,444.60

Que, con **Solicitud S/N de fecha 19 de octubre de 2022 (Exp. N° 775-2022-60961)**, el Ing. **TRINIDAD INFANTE CHÁVEZ (cesante)**, **solicita nuevo cálculo del beneficio de CTS, aplicando la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, sustentando en lo siguiente:

- ✓ *Que, la Ley N° 31585 incorpora el incentivo del CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicio (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y que a la vez, con fecha 15 de agosto del año en curso, se aprobó la resolución Administrativa Regional N° D111-2022-GR.CAJ-DRA-DP acto administrativo que se me notificó posteriormente y que aún no se hace efectivo, que resuelve el cálculo del beneficio de compensación por tiempo de servicios a mi favor.*

Que, con **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 23 de octubre de 2022**, la Directora de Personal, comunica al Ing. **TRINIDAD INFANTE CHÁVEZ**, que su solicitud deviene en **IMPROCEDENTE**, en mérito a lo siguiente:

- ✓ *De lo anotado, se advierte que la propia norma establece la fecha para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio de la CTS y éste se concede cuando cesa en el servicio el trabajador; es decir, el beneficio de la compensación por tiempo de servicios corresponde ser otorgado a los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez que hayan concluido su vinculación con la Entidad y como se puede apreciar a través de la Resolución de Gerencia General Regional N° D158-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 01 de junio de 2022 se resolvió CESAR a su persona a partir del 12 de junio del año 2022 y mediante Resolución Administrativa Regional*



N° D111-2022-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 15 de agosto del año 2022 se otorgó el beneficio de compensación por tiempo de servicios, encontrándose en ejecución este último acto resolutivo.

- ✓ Como se puede advertir su fecha de **CESE en el Gobierno Regional de Cajamarca se produjo mucho antes de la aprobación y publicación de la Ley N° 31585, es así que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de octubre de 2022, fecha en la cual usted ya no mantenía ningún vínculo laboral con esta Entidad, habiéndose procedido al reconocimiento de sus beneficios laborales al amparo del contexto normativo vigente a esa fecha.**
(...)

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación de fecha 03 de noviembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-64157)**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 23 de octubre de 2022, notificado el 24 de octubre de 2022;**

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es **notificado el 24 de octubre de 2022 con el Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 23 de octubre de 2022, e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 03 de noviembre de 2022, es decir dentro del plazo establecido por ley;**

Que, asimismo, el artículo 220 de la normativa antes citada, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el cesante Ing. **TRINIDAD INFANTE CHÁVEZ**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 23 de octubre de 2022**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

1. La Ley 31585 modifica el Art. 54.C del D. Leg. 276 con el texto siguiente:
"Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".

Como se aprecia, se refiere al personal que "cesa" en el año 2022 sin discriminar período específico. El suscrito ha cesado en el "año 2022".

Adicionalmente, en materia laboral, la retroactividad benigna es aplicable en función del principio de interpretación favorable en caso de duda sobre el sentido de una norma (Art. 263.3 de la Carta Magna) y con lo cual, este precepto me favorece.

2. La Ley 31585 es auto aplicativa, no requiere reglamentación (no lo prevé la Ley), y es que el modo como se determina el cálculo de la CTS está definida en la propia Ley siendo que, en el caso negado de reglamentación, solo será sobre aspectos estrictamente formales que en modo alguno afectará mi derecho sustantivo reconocido en esta Ley.

Que, conforme se advierte del contenido del **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 23 de octubre de 2022**, documento que es materia de la presente apelación, la Directora de Personal, **responde que el apelante ha cesado con fecha anterior a la publicación de la Ley 31585**, siendo que mediante Resolución

Administrativa Regional N° D111-2022-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 15 de agosto del año 2022, se otorgó el beneficio de compensación por tiempo de servicios, encontrándose en ejecución este último acto resolutivo.

Que, mediante **Casación Laboral N° 3028-2016, de fecha 18 de octubre de 2018**, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, establece lo siguiente:

"ARTICULO 103: Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Octavo: Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que está favorezca al reo. Es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal.

Noveno: Antes de pasar al siguiente artículo de la Constitución, debemos referirnos al artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se recoge la teoría de los hechos cumplidos, cuando señala "**La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú**" (negrita es nuestra)

Décimo: En este sentido, la Constitución ha recogido lo señalado en el Código Civil, ya que el artículo 103º que estamos mencionando ha sido modificado en este aspecto, por la Ley 28389, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y que entró en vigencia el dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, siendo nuestra Constitución vigente la del año 1993, cuyo artículo 103º anterior señalaba que "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda en efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad", como podemos apreciar la Constitución no había adoptado una solución clara y expresa para definir la vigencia de la Ley en el Tiempo, cosa que si había hecho el Código Civil.

Décimo Primero: Asimismo, cabe recalcar que la seguridad jurídica para los ciudadanos, de mantenimiento de la unidad de ordenamiento jurídico y de protección del orden público las que sustentan el principio de la irretroactividad de la ley como principio general que admite excepciones. Las personas confían en la ley vigente y conforme a ella adquieren y ejercen sus derechos y asumen y cumplen sus obligaciones. A las relaciones y situaciones jurídicas ya consumadas no le es aplicables la ley nueva, pero si esas relaciones y esas situaciones no se han agotado antes de la extinción de la ley antigua, se les aplica inmediatamente la ley nueva (teoría de los hechos consumados).

(...)

Que, mediante **Informe N° D17-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 13 de diciembre de 2022**, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye:

(...)

4.1 DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 23 de octubre de 2022**, notificado el 24 de octubre de 2022, interpuesto por el Ing. **Trinidad Infante Chávez – cesante de la Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca**; toda vez, que la aplicación de la Ley N° 31585, Ley que Incorpora el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, **no es retroactiva**, en consecuencia, **téngase por agotada la vía administrativa**.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** la apelación contra el **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 23 octubre de 2022**, interpuesto por el señor **TRINIDAD INFANTE CHÁVEZ - Cesante de la Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca**; y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley



Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D1296-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 23 de octubre de 2022**, notificado el 24 de octubre de 2022, interpuesto por el **Ing. TRINIDAD INFANTE CHÁVEZ** – Cesante de la Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca; toda vez, que la aplicación de la *Ley N° 31585, Ley que Incorpora el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público*, **no es retroactiva**, en consecuencia, **téngase por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como al apelante **TRINIDAD INFANTE CHÁVEZ** – Cesante de la Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, con domicilio real **sito en el JIRÓN LOS PINOS N° 115-URB. EL INGENIO-CAJAMARCA** de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN